



Unidad de Transparencia

Oficio No. UT/128/2024

Asunto SAI-330028124000104

Pachuca de Soto, Hgo., a 23 de octubre de 2024.

A quien corresponda.

En atención a su solicitud de información con número de folio 330028124000104, de fecha oficial de recepción 30/09/2024, le comunico que con base en lo dispuesto por el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* [LFTAIP], la información fue solicitada a la Dirección de Operación Geológica [DOG], en los términos planteados en su solicitud:

Descripción clara de la solicitud de información

“Solicito copia de las declaraciones de procedencia de las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies o agrupamiento de concesiones mineras y de asignaciones mineras, de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; así como el o los nuevos títulos de concesión minera y de asignación minera correspondientes en sustitución del o de los títulos que derivaron. Favor de incluir este o estos títulos de concesión minera y de asignación minera que derivaron”.

Respuesta: De conformidad con los artículos 130 y 134 de la LFTAIP, así como la respuesta de la DOG a través del memorándum No. DOG/060/2024, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, dentro de la documentación que obra en poder del Servicio Geológico Mexicano [SGM], derivado del cumplimiento de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, no encontrando expresión documental alguna referente a declaraciones de procedencia de las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies o agrupamiento de asignaciones mineras, de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Respecto a la información requerida sobre los actos relativos a concesiones mineras, se informa que **esta entidad no es competente para atenderlos**, toda vez que el SGM no cuenta con atribuciones, competencias o funciones para poseer dicha información.

En ese sentido, resulta de importancia precisar que, del contenido del artículo 7 fracción VI y 22 de la Ley de Minería, 4, y 43 del Reglamento de la Ley Minera, se desprende que es la SE a través de la Dirección General de Minas, la encargada de recibir, aprobar y en su caso, expedir los títulos de concesiones mineras resultantes de las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones.

Es así que, en términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del criterio 16/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI], mismo que establece que *“cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la*



entidad o dependencia competente”, se le sugiere enviar su solicitud a la DGM a través de la Secretaría de Economía, autoridad competente quien pudiera tener la información que solicita, ya que en términos de la fracciones III, IV y VII del artículo 56 del *Reglamento Interior de Trabajo de la Secretaría de Economía*, dicha dependencia tiene la atribución de coordinar, supervisar y dictaminar los asuntos y trámites en materia minera que se presenten ante la Secretaría, administrar y mantener actualizados el Registro Público de Minería y expedir títulos de concesión o de asignación minera y sus duplicados, así como resolver sobre la corrección administrativa, sustitución, prórroga, desistimiento, cancelación o nulidad de los mismos, conforme al marco normativo aplicable.

Lo anterior, debido a que de conformidad con los artículos antes citados así como el criterio 13/17 emitido por el Pleno del INAI relativo a la incompetencia, el cual señala que **“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”**, el SGM no cuenta dentro de las funciones señaladas en el artículo 9 BIS de la Ley de Minería, alguna referente que le permita conocer información de los actos relativos a concesiones mineras.

Atentamente



Mtra. María Alejandra Pérez González
Titular de la Unidad de Transparencia

MAPG / hma / ejcb